

**RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-151/2013**

**RECORRENTE: JORGE ELÍAS  
LOREDO**

**SALA RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-151/2013** interpuesto por Jorge Elías Loredo, quien, por su propio derecho, pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el siete de noviembre en curso en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-790/2013, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de mayo de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, emitió la convocatoria para la celebración de la Asamblea de Elección para la renovación del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Soledad de Graciano Sánchez.

**2. Asamblea municipal.** El veintiocho de julio siguiente, se celebró la aludida Asamblea municipal de elección, en la cual Hilario Antonio Gómez Guzmán resultó triunfador y consecuentemente fue declarado Presidente del Comité Directivo Municipal en Soledad de Graciano Sánchez para el período 2013-2016.

**3. Juicio de inconformidad.** El primero de agosto último, Jorge Elías Loredó promovió ante el Comité Directivo Estatal juicio de inconformidad en contra de los actos señalados en el punto que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, bajo la clave 1/2013.

**4. Dictamen de resolución del medio de impugnación intrapartidista.** El diez de septiembre del año en curso, la aludida Comisión de Asuntos Internos, emitió el dictamen de resolución en los autos del juicio antes mencionado, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La Comisión de Asuntos Internos resultó competente para conocer y resolver del juicio de inconformidad 1/2013.

**SEGUNDO.-** De acuerdo a lo manifestado en el considerando sexto de la resolución, se considera fundado el agravio número siete del escrito recursal promovido por Jorge Elías Loredó, suficiente para dejar sin efecto la elección celebrada el 28 de julio de 2013, para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, donde resultó electo como Presidente del mismo el Dr. Hilario Antonio Gómez Guzmán.

**TERCERO.-** En consecuencia, esta Comisión de Asuntos Internos propone la no ratificación de la Asamblea y resultados de la elección de Presidente al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez.

...

**5. Aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.** El tres de octubre siguiente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, acordó aprobar el dictamen antes mencionado, mediante la emisión del acuerdo 219/21/2013.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de octubre siguiente, Hilario Antonio Gómez Guzmán, inconforme con la determinación señalada en el punto previo, presentó *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue radicada ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal,

con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo la clave de expediente SM-JDC-790/2013.

A dicho medio de impugnación compareció como tercero interesado Jorge Elías Loredo.

**7. Sentencia impugnada.** El siete de noviembre en curso, la Sala Regional antes citada dictó sentencia en el aludido medio de impugnación, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca en la parte que fue impugnada la resolución cuestionada.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que se le notifique esta sentencia, proceda en los términos del punto 4.5. de este fallo.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en la *Ley de Medios*.

...

Dicha resolución fue notificada al recurrente mediante correo certificado el día de su emisión.

**II. Recurso de reconsideración.** El doce de noviembre siguiente Jorge Elías Loredo, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto previo.

**III. Recepción del medio de impugnación.** El catorce siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF-SRM-P-346/2013, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado y sus anexos.

**IV. Turno.** En esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la formación del expediente **SUP-REC-151/2013**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Remisión de constancias.** El diecinueve del presente mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF-SRM-P-349/2013, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral por el cual remitió, entre otras constancias, la certificación correspondiente a la no comparecencia de tercero interesado.

**VI. Radicación.** El veinte de noviembre en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II, 184, 185, 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b) y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-790/2013.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los

presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves 32/2009<sup>1</sup>, 17/2012<sup>2</sup> y 19/2012<sup>3</sup>, cuyos rubros son los siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2011<sup>4</sup>, de rubro:

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

3. Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados<sup>5</sup>.

4. Declaren infundado algún planteamiento de inconstitucionalidad planteado por el actor en el juicio federal primigenio.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>5</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados<sup>6</sup>.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 28/2013<sup>7</sup>, de rubro:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado<sup>8</sup>.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>7</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

<sup>8</sup> Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

antes anunciados, deberá desecharse de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desecharse de plano del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, según se razona a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, el siete de noviembre del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-790/2013.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere a que para ello es necesario que la resolución controvertida provenga de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores por ambos principios, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio ciudadano relacionado con la elección de miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

Asimismo, debe precisarse que tampoco se actualiza el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, planteado *per saltum* por Hilario Antonio Gómez Guzmán ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o ejerció control de convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Lo anterior, debido a que la Sala responsable exclusivamente realizó un estudio de legalidad del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal, por el cual se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano, al tenor de los razonamientos que se precisan a continuación:

De forma inicial, la resolución combatida señala que el medio de impugnación cumple con los supuestos de procedencia,

precisándose de forma destacada que en cuanto a la definitividad del acuerdo entonces combatido, se establece que en la especie se actualizaba la figura del *per saltum*, pues en su concepto, la convocatoria emitida para la celebración de la Asamblea de Elección para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez no establecía los elementos mínimos para garantizar la observancia y respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, pues omitió establecer las reglas necesarias de sustanciación y resolución que garantizara un debido proceso legal ante el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Ahora bien, en cuanto al agravio correspondiente a que el Comité responsable consideró incorrectamente que el hecho de que María de Lourdes Juárez Navarro, en su carácter de candidata, manifestara el día de la Asamblea Municipal de Elección que se sumaba al proyecto de Hilario Antonio Gómez Guzmán lo cual constituía un acto de campaña y por tanto propaganda electoral, la Sala Regional de este Tribunal Electoral consideró que el mismo resultaba fundado y suficiente para revocar el acto entonces controvertido.

Lo anterior, pues en su concepto con dicho pronunciamiento no se transgredió la prohibición de hacer campaña durante la celebración de dicho acto prevista en el punto 22 de las Normas Complementarias de la Convocatoria, pues en dicho numeral se establecía que podrían intervenir durante diez minutos para exponer sus programas, lo cual implica que estaban posibilitados para expresar ideas de cualquier índole,

como podría ser presentar sus propuestas o, en su caso, la declinación de alguna candidatura a favor de otra, es decir, ello implicaba el acto final de posicionamiento respecto de su pretensión de acceder al cargo partidista de dirección municipal.

Ello bajo el argumento de que tal prohibición se refiere exclusivamente a evitar la realización de actos de campaña durante la celebración de la jornada electoral.

Al respecto la propia Sala Regional responsable, apuntó que aceptar una interpretación contraria podría tener como consecuencia que la sola afirmación de un candidato en el sentido planteado podría tener como consecuencia la anulación de cualquier proceso comicial.

Asimismo, en la sentencia combatida, la responsable, apunta que el acuerdo existente entre Hilario Antonio Gómez Guzmán y María de Lourdes Juárez Navarro para unir sus candidaturas, tampoco configura un acto prohibido dentro del Capítulo V de las Normas Complementarias de la Convocatoria de referencia, dado que éstas no contemplan dicha restricción.

En consecuencia, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, estimó que el actuar de la multicitada candidata no puede ser susceptible de sanción y menos aún en los términos en que lo hizo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí al anular la elección de Presidente del respectivo Comité Directivo Municipal en Soledad de Graciano Sánchez.

Consecuentemente, se ordenó revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

Finalmente, en el fallo controvertido, se establece que tal como relacionó el entonces enjuiciante, al momento de concluir el escrutinio y cómputo de la elección en cita se rompió el quorum de la Asamblea Municipal de Elección y por tanto no se pudo desahogar el resto de los puntos del orden del día, por tanto, se ordenó que el referido comité estatal, debía tomar todas las medidas necesarias para cumplir con los puntos 11 y 12 de la convocatoria, los cuales se refieren a la aprobación del número de integrantes del Comité Directivo Municipal y la elección de los mismos, respectivamente.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es evidente que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, al emitir la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-790/2013, únicamente realizó un estudio de legalidad sobre el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, respecto de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal en Soledad de Graciano Sánchez.

Finalmente, es de precisar, que el recurrente, en su escrito recursal, tampoco señala que la Sala hoy responsable omitiera realizar argumento alguno de inaplicación de alguna norma por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se razona a continuación:

Por cuanto hace al agravio primero, refiere que se viola su derecho de igualdad, debido a que la responsable al momento de emitir la sentencia que impugna, actualiza la figura de *per saltum*, rompiendo con ello la cadena impugnativa que debió de agotar Hilario Antonio Gómez Guzmán promovente de ese juicio ciudadano y vencedor para el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal.

Ello porque en su concepto, de la simple lectura del escrito de demanda del juicio ciudadano, el entonces promovente no invocó dicha figura aduciendo una falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo cual estima incorrecto el hecho que la responsable supliera la queja deficiente al momento de tener por actualizada la figura procesal en cuestión.

Asimismo, refiere que al momento de justificar el *per saltum*, la responsable no indicó el por qué el recurso partidista que se omitió agotar no contenía los elementos mínimos que garantizaran las formalidades esenciales del procedimiento, sino que sólo refirió que no estaban debidamente reglamentados en las Normas Complementarias de la Convocatoria, sin analizar los estatutos del Partido Acción Nacional.

En su agravio segundo, señala que la Sala responsable, pasó por alto lo contenido en el punto 22 de las Normas Complementarias, el que prohibía a los candidatos hacer campaña política el día de la Asamblea Municipal. Lo anterior porque María de Lourdes Juárez Navarro, en su carácter de

candidata, al momento de intervenir, manifestó que se sumaba al proyecto encabezado por Hilario Antonio Gómez Guzmán, lo cual implicó una desventaja en el lapso de tiempo de intervención de cada candidato.

Lo anterior en virtud de que la interpretación que realizó la Sala Responsable, en criterio del recurrente, es errónea, pues hace elástica la restricción de hacer actos de campaña el día de la asamblea, pues permite que uno de los candidatos realice pronunciamientos en favor de otro, lo cual está restringido por las Normas Complementarias de la Convocatoria y que guarda relación con el artículo 62 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Así pues, refiere que con los argumentos que sirvieron de sustento en el fallo combatido, se violenta en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su concepto “la responsable fabrica una excepción a la norma partidista donde no existe”, conculcándose la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Finalmente respecto de su agravio tercero, Jorge Elías Loredo señala que la resolución impugnada es carente de congruencia y exhaustividad, porque la responsable no atendió la totalidad de los argumentos hechos valer por el Comité Directivo Estatal al resolver el medio de impugnación partidista, pues no valoró que el propósito del punto 22 de las Normas Complementarias radica en salvaguardar la certeza y equidad de la contienda.

Asimismo, precisa que los errores de apreciación de la responsable, lo dejan sin defensa, pues rompe con ello el equilibrio procesal y el principio de igualdad que debe regir a todos los actos de autoridad, modificando además la intención del partido político al establecer la restricción contenida en las Normas Complementarias de la Convocatoria.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende vincular estas alegaciones, con una presunta inaplicación de la normativa partidista, sin embargo no realiza argumento alguno de confronta con alguna de las normas o principios constitucionales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dichos planteamientos los realiza para soportar el resto de su argumentación.

Al respecto es de precisar que el promovente aduce que al momento de aplicar la figura del *per saltum*, la Sala Regional responsable inaplicó de forma implícita los artículos siguientes del Estatuto del Partido Acción Nacional:

- Artículos 34 y 35 párrafo primero y segundo de los Estatutos, los cuales se refieren a la emisión de normas complementarias de las convocatorias para el desarrollo de la asambleas municipales;
- Artículo 64, fracción XV, el cual concede al Comité Ejecutivo Nacional la facultad de vetar las decisiones adoptadas por los Comités Estatales.

- Artículo 87, fracciones VII y XVI, en donde se faculta al Comité Directivo Estatal a ratificar o no la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales.

Del mismo modo refiere que se inaplicó de forma implícita el artículo 36 de las normas complementarias de la convocatoria, el cual establecía la posibilidad de impugnar la aludida asamblea de elección.

Asimismo, en dicho del impetrante el hecho de que la Sala Responsable actualizara la figura del *per saltum*, tuvo como consecuencia la inaplicación implícita del artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, al respecto debe señalarse que, tal como se apuntó de forma previa, la Sala Regional no realizó argumento alguno de inaplicación, si no que en realidad actualizó la figura procesal del *per saltum*, la cual tiene como finalidad que los derechos del justiciable no se encuentren en riesgo de sufrir un menoscabo permanente y por tanto garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita.

Asimismo, es de señalar que la aludida figura procesal en modo alguno puede suponer la inaplicación de una norma por considerarse contraria a la constitución, en tanto que el *per saltum* no presupone normativamente tal situación, ya que implica superar de manera justificada el cumplimiento de la definitividad como requisito de procedencia.

Del mismo modo, tal como se precisó de forma previa, el ahora recurrente tampoco realizó confronta alguna de algún precepto constitucional que considerara vulnerado por la presunta inaplicación implícita, motivo por el cual al no cumplir con dicha obligación no se actualiza la procedencia del presente medio de impugnación.

Consecuentemente, contrario a lo que afirma el recurrente, se concluye que la Sala Regional responsable, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-790/2013, solamente se ocupó de cuestiones de legalidad, con lo cual no se surte la procedencia del presente recurso.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Elías Loredó, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JDC-790/2013, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito recursal; **por correo electrónico**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5; y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**